

376L0914

N° L 357/36

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 12. 76

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1976

relativa al nivel mínimo de formación de determinados conductores de vehículos de transporte por carretera

(76/914/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 75,

Visto el Reglamento (CEE) n° 543/69 del Consejo, de 25 de marzo de 1969, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 515/72 ⁽²⁾ y, en particular, el segundo guión de la letra b) del apartado 1 y la letra c) del apartado 2 de su artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que en virtud del segundo guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 543/69, el conductor de un vehículo destinado al transporte de mercancías, cuyo peso máximo autorizado sea superior a 7,5 toneladas y al que se aplique este Reglamento, deberá estar en posesión, hasta cumplir los 21 años, de un certificado de aptitud profesional reconocido por uno de los Estados miembros, que pruebe el haber completado la formación de conductor de vehículos de transporte de mercancías por carretera;

Considerando que en virtud del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 543/69, el conductor de un vehículo de transporte de viajeros al que se aplique este Reglamento deberá tener, como mínimo, 21 años cumplidos y reunir una de las condiciones establecidas en dicho apartado; que una de dichas condiciones prevé que el conductor deberá estar en posesión de un certificado de aptitud profesional reconocido por uno de los Estados miembros, que pruebe el haber completado la formación de conductor de vehículos de transporte de viajeros por carretera;

Considerando que para determinar el nivel mínimo de dicha formación, se deben tener en cuenta, en particular, las diferencias en cuanto a las condiciones del ejercicio de los transportes de mercancías y de los transportes de viajeros por carretera,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. El nivel mínimo de formación previsto en el el segundo guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 543/69 para el conductor de vehículos de transporte de mercancías por carretera, y en la letra c) del apartado 2 de dicho artículo para el conductor de vehículos de transporte de viajeros por carretera, se reconocerá a toda persona que sea titular del permiso de conducción nacional apropiado y que haya adquirido una formación profesional que comprenda como mínimo las materias contempladas en el Anexo de la presente Directiva.

2. El Estado miembro determinará el programa y la forma de organización de la formación profesional mencionada en el apartado 1. Un examen o un control efectuado por el Estado o por los organismos designados por él a tal fin y que actúen bajo su supervisión directa, sancionará la terminación de dicha formación.

3. Los Estados miembros podrán exigir a los conductores que efectúen en su territorio transportes nacionales, así como a los conductores que efectúen transportes internacionales con vehículos matriculados en ellos, la adquisición de una formación más amplia que la prevista en el Anexo-II. Podrá tratarse de una formación ya organizada en un Estado miembro, o bien de una formación que un Estado miembro decida introducir en el futuro.

Artículo 2

1. El certificado de aptitud profesional a que se refiere el segundo guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 5 y la letra c) del apartado 2 del Reglamento (CEE) n° 543/69 será expedido por el Estado o por los organismos designados por él a tal fin y que actúen bajo su supervisión directa, a las personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 1 de la presente Directiva.

(1) DO n° L 77 de 29. 3. 1969, p. 49.

(2) DO n° L 67 de 20. 3. 1972, p. 11.

(3) DO n° C 46 de 9. 5. 1972, p. 8.

(4) DO n° C 88 de 6. 9. 1971, p. 14.

2. Los derechos adquiridos en aplicación de las disposiciones a que se refiere el apartado 1, antes de la entrada en vigor de las disposiciones nacionales adoptadas en ejecución de la presente Directiva, seguirán vigentes al igual que los certificados expedidos de conformidad con la presente Directiva.

Artículo 3

1. Los Estados miembros, previa consulta a la Comisión, adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva en un plazo de dos años a partir de su notificación.

2. Cada Estado miembro comunicará a la Comisión los modelos de certificados o documentos equivalentes que

adopte para la aplicación del apartado 1 del artículo 2. La Comisión transmitirá sin demora estas informaciones a los demás Estados miembros.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1976.

Por el Consejo

El Presidente

Th. E. WESTERTERP

ANEXO

FORMACIÓN MÍNIMA NECESARIA PARA OBTENER UN CERTIFICADO DE APTITUD PROFESIONAL TAL COMO SE DEFINE EN LA LETRA b) DEL APARTADO 1 Y EN LA LETRA c) DEL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 543/69

La formación necesaria para obtener un certificado de aptitud profesional deberá comprender como mínimo las materias que se mencionan a continuación, siempre que éstas no estén ya incluidas en la formación requerida para el permiso de conducción.

1. **Conocimientos de la construcción del vehículo y de sus elementos principales**
 - 1.1. Conocimientos relativos a la construcción y el funcionamiento:
 - de los motores de combustión interna
 - de los sistemas de engrase y de refrigeración
 - del sistema de carburación
 - del sistema eléctrico
 - del sistema de alumbrado
 - del sistema de transmisión (embrague, caja de velocidades, etc.)
 - 1.2. Conocimientos generales en materia de lubricación y de protección anticongelante
 - 1.3. Conocimiento de las precauciones para desmontar y colocar las ruedas
 - 1.4. Conocimiento de la construcción, del montaje, de la utilización correcta y del mantenimiento de los neumáticos
 - 1.5. Conocimiento de los diferentes tipos de dispositivos de frenado, de funcionamiento, de los elementos principales, de la conexión, de la utilización y del mantenimiento regular de estos dispositivos, así como conocimiento de los dispositivos de enganche
 - 1.6. Capacidad para efectuar reparaciones en el vehículo
 - 1.7. Capacidad para efectuar reparaciones pequeñas con ayuda de las herramientas adecuadas
 - 1.8. Conocimientos generales sobre la revisión preventiva del vehículo y las reparaciones que se deban efectuar con la debida anticipación
2. **Conocimientos generales en materia de transporte y de administración**
 - 2.1. Capacidad y conocimientos geográficos suficientes para poder utilizar los mapas de carreteras y sus índices
 - 2.2. Conocimiento de la utilización económica de los vehículos
 - 2.3. Conocimiento de las medidas que se deberán adoptar tras un accidente u otro percance (por ejemplo, incendio) en lo que se refiere al seguro del automóvil
 - 2.4. Conocimientos de la legislación nacional aplicable e la categoría de transportes de que se trate (mercancías o personas)

para los conductores de vehículos de transporte de mercancías:

 - 2.5. Conocimiento elemental de la responsabilidad del conductor en lo que se refiere al recibo, el transporte y la entrega de mercancías de conformidad con las condiciones convenidas
 - 2.6. Conocimiento de los documentos relativos a los vehículos y a los transportes, requeridos en el transporte de mercancías en tráfico internacional y nacional
 - 2.7. Conocimiento de la carga y de la descarga de mercancías y de la utilización de elementos de carga y de descarga
 - 2.8. Conocimiento elemental de las precauciones que se deben tomar para el mantenimiento y el transporte de las mercancías peligrosas

para los conductores de vehículos de transporte de viajeros:

- 2.9. Conocimiento de la responsabilidad del conductor en lo que se refiere al transporte de viajeros
 - 2.10. Conocimiento de los documentos relativos a los vehículos y a los viajeros, exigidos en el transporte de viajeros en tráfico nacional e internacional
 3. **Experiencia de conducción de vehículos de transporte de mercancías o de viajeros**
 - 3.1. En lo que se refiere a los conductores de vehículos de transporte de mercancías: experiencia práctica de la conducción y de las maniobras de vehículos de más de 7,5 toneladas así como de la utilización del dispositivo de enganche
 - 3.2. En lo que se refiere a los conductores de vehículos de viajeros: experiencia práctica de la conducción y de la maniobra de autobuses o autocares.
-